



Expte. n° 16115/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ciudadanos Libres por la Calidad Institucional Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo - genérico”

Actuación n°
15625961/2020

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe;

resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Asociación Civil Ciudadanos Libres Por la Calidad Institucional promovió, mediante su apoderado, contra el GCBA con el objeto de que se ordenara “... por el plazo razonable que se estime, la colocación de vidrios seguros en las escuelas públicas de esta Ciudad...”, en atención a la demora en su colocación, de conformidad con las previsiones de la ley n° 2448. Ello, a efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la integridad física de los niños, niñas y adolescentes que concurren a dichos establecimientos (fs. 17/20).

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA lo contestó requiriendo su rechazo (fs. 21/29).

A su turno, el juez de primera instancia: i) declaró abstracta la acción incoada respecto de 124 establecimientos educativos; ii) hizo lugar parcialmente a la demanda en relación con los restantes — respecto de los cuales concluyó que el demandado había incurrido en una conducta manifiestamente ilegítima al no adecuar los vidrios a los parámetros de vidrios de seguridad establecidos en la ley n° 2448—; y, iii) condenó al GCBA adoptar las medidas detalladas en el considerando V.3.3 (fs. 30/74 vuelta).

En dicho considerando, el magistrado ordenó al GCBA que reemplazara, en los establecimientos educativos de gestión pública y en el plazo de un (1) año y seis (6) meses, todos los vidrios que no cumplieran los parámetros de seguridad establecidos en la ley n° 2448.

A tal fin, le impuso al demandado que: a) presentara, dentro del plazo de treinta (30) días, un relevamiento de todos los establecimientos educativos de gestión pública que contuvieran una evaluación individual de cada uno de ellos respecto del grado de adecuación a los parámetros establecidos en la ley nº 2448; b) propusiera, dentro del plazo de sesenta (60) días, un programa de trabajo que abarcara todos los establecimientos y que permitiera adecuarlos a los parámetros de la Ley 2448 en el plazo de un (1) año y seis (6) meses; y, c) presentara informes mensuales que dieran cuenta del estado de avance del plan de trabajo y de cualquier evento que hubiera incidido sobre el cronograma aprobado, en cuyo caso, se deberían proponer los ajustes necesarios. Todo ello con costas al GCBA (fs. 30/74 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 75/82 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 88/90 vuelta) y rechazado por la Sala II —con remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal— (fs. 101/107 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 91/99, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 83/87.

La Sala I lo denegó y ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Corridas las pertinentes vistas, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto dictaminaron a fs. 117/118 y a fs. 120 y vuelta respectivamente.

6 Posteriormente, y en cuanto es pertinente señalar, a fs. 155/156, el recurrente manifestó: “Que en razón de encontrarse pendiente el decisorio respecto del Recurso de Queja oportunamente impetrado (11/12/2018) y conforme el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución de 1ª instancia, venimos a solicitar se ordene **suspensión de la ejecución ordenada por el tribunal inferior, con fecha 29/08 del presente, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada**” (el destacado pertenece al original).

7. Finalmente, con fecha 4 de febrero de 2020, el GCBA informó a este Tribunal que “... desde **el día 16 de enero del corriente, se comenzó con la colocación de las láminas de seguridad para los edificios escolares** en cumplimiento de la normativa que rige a la Edificación en la Ciudad de Buenos Aires —Nuevo Código de Edificación— el cuál ha entrado en vigencia a partir del 1° de enero de



Expte. n° 16115/18

2019” (el destacado pertenece al original, v. fs. 171 y vuelta y notas de fs. 169/170 vuelta).

Fundamentos:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 2/12) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 2/12).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con el voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz, en cuanto a que la queja deducida por la recurrente no contiene una crítica concreta

y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado, razón por lo que la misma no podrá prosperar.

2. La quejosa omite enderezar sus agravios hacia las razones en que la Cámara justificó su pronunciamiento, limitándose en su contrario a reiterar las defensas oportunamente desestimadas por la alzada.

De este modo, la demandada incumple con la carga de fundamentación y autosuficiencia exigida por la ley 402 que habilite la actuación de este Tribunal.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Respecto de la tacha de arbitrariedad, debe recordarse que ésta “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Así, ante la ausencia de un desarrollo crítico que sustente dicha afirmación —y no meras expresiones de disconformidad con lo decidido—, como de la evidencia clara del agravio que el mismo le infringe, el presente tampoco podrá tener favorable acogida.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la decisión que, por entender que había transcurrido el plazo de 5 años que, siempre según su visión, le daba la ley n° 2448 para que adecuase los vidrios de los establecimientos educativos sin que haya cumplido acabadamente, le ordenó que: “**a**) reemplazar[a], en los establecimientos educativos de gestión pública y en el plazo de un (1) año y seis (6) meses, todos los vidrios que no cumpl[ier]an los parámetros de seguridad establecidos en la Ley 2448; **b**) presentar[a], dentro del plazo de treinta (30) días, un relevamiento de todos los establecimientos educativos de gestión pública que cont[uvieran] una evaluación individual de cada uno de ellos respecto del grado de adecuación a los parámetros establecidos



Expte. n° 16115/18

en la Ley 2448; **c)** prop[usiera], dentro del plazo de sesenta (60) días, un programa de trabajo que abar[cará] todos los establecimientos y que permit[er]a adecuarlos a los parámetros de la Ley 2448 en el plazo de un (1) año y seis (6) meses; y, **d)** presentar[a] informes mensuales que d[i]e[ra]n cuenta del estado de avance del plan de trabajo y de cualquier evento que haya incidido sobre el cronograma aprobado, en cuyo caso, deberá proponer los ajustes necesarios” (fs. 101).

Frente a ello, los agravios asentados en que: (i) no está acreditado el incumplimiento de su parte ni, por ello, la presencia de algún derecho conculcado; (ii) la decisión cuestionada viola el principio de división de poderes, al entrometerse en el diseño y ejecución de las políticas públicas; y (iii) el plazo dado para la adecuación es exiguo, carecen de un mínimo de fundamentación si, como ocurre, la recurrente no se hace cargo, ni someramente, de los argumentos de hecho y derecho de jerarquía inferior a la constitución en que los jueces de mérito apoyaron su decisión.

Por ello, corresponde rechaza la queja deducia a fs. 2/12.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Concordamos con nuestros colegas preopinantes en que la queja del GCBA debe ser rechazada; pese a haber sido interpuesta en término, por escrito y por parte legitimada, no ha logrado acreditar la existencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal Superior.

El juez de primera instancia tuvo por configurada la omisión al deber gubernamental de reemplazar los vidrios de los institutos de educación de gestión pública por vidrios de seguridad en el plazo de cinco años contemplado en la Cláusula Transitoria de la Ley 2.448 —plazo que venció en el mes de noviembre del año 2012—.

En ese contexto, los agravios del GCBA orientados a sostener que: a) no se ha configurado omisión a deber jurídico alguno porque la obligación es de cumplimiento progresivo; b) el plazo de un año y medio otorgado por la sentencia para concretar el reemplazo de los vidrios es exiguo; y c) la sentencia invade la “zona de reserva” de los poderes Ejecutivo y Legislativo, no constituyen argumentos aptos para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el juez de mérito ni demuestran la existencia de un cuestionamiento constitucional plausible, sino que sólo trasuntan la disconformidad del demandado con lo decidido.

2. El modo en que se resuelve torna inoficioso el pronunciamiento respecto al pedido de suspensión del proceso efectuado por la apoderada del GCBA a fs 155/156.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 01 de Julio de 2020

INÉS M. WEINBERG

Firmado electrónicamente 01/07/2020 08:08

Tribunal Superior de Justicia CABA

LUIS LOZANO

Firmado electrónicamente 01/07/2020 12:29

Tribunal Superior de Justicia CABA

SANTIAGO OTAMENDI

Firmado electrónicamente 01/07/2020 12:33

Tribunal Superior de Justicia CABA

MARCELA DE LANGHE

Firmado electrónicamente 01/07/2020 13:07

Tribunal Superior de Justicia CABA

ALICIA C. E. RUIZ

Firmado electrónicamente 01/07/2020 15:38

Tribunal Superior de Justicia CABA

JOSÉ LUIS SAID

Firmado electrónicamente 01/07/2020 17:21

Tribunal Superior de Justicia CABA



Expte. n° 16115/18